

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

*Sentencia 395/2015, de 3 de septiembre de 2015*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 317/2015*

**SUMARIO:**

**Ejecución definitiva.** *Sentencia que declara la nulidad del despido de trabajadora embarazada sujeta a contrato temporal.* La empresa no puede introducir en este trámite cuestiones que pudo suscitar y no planteó en el proceso declarativo, como el carácter temporal de la relación de trabajo, por lo que no cabe esgrimir por la ejecutada la circunstancia de que el contrato de trabajo ya se había extinguido por vencimiento del plazo pactado y que la trabajadora solo tenía derecho a los salarios de tramitación hasta la fecha de la extinción, argumentando el Tribunal que tal cuestión debió plantearse en el proceso declarativo, cosa que no se hizo.

**PRECEPTOS:**

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 241.1 y 284.

**PONENTE:**

*Don Pedro Bravo Gutiérrez.*

Magistrados:

Doña ALICIA CANO MURILLO

Don JOSE GARCIA RUBIO

Don PEDRO BRAVO GUTIERREZ

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL**

CACERES

SENTENCIA: 00395/2015

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2013 0004214

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000317 /2015

Procedimiento origen: EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000238 /2014

Sobre: INCIDENTES DE EJECUCION

RECURRENTE/S D/ña CATERING Y RESTAURACION DE EXTREMADURA SL

ABOGADO/A: RODRIGO BRAVO BRAVO

PROCURADOR: CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Paloma

ABOGADO/A: GABRIEL SILVA RUIZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS. SRES

DON PEDRO BRAVO GUTIERREZ

DOÑA ALICIA CANO MURILLO

DON JOSE GARCIA RUBIO

En CACERES, a tres de Septiembre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA n.º 395/15**

En el RECURSO SUPPLICACION 317 /2015, formalizado por el Sr. Ldo. D. Rodrigo Bravo Bravo, en nombre y representación de CATERING Y RESTAURACION DE EXTREMADURA SL, contra el Auto de fecha 27/04/2015 dictado por el JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de BADAJOZ en el procedimiento EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 238 /2014, seguidos a instancia de DOÑA Paloma frente a la recurrente, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

El 20 de octubre de 2014 se dictó en el Juzgado de lo Social sentencia en la que se declaró nulo el despido de la trabajadora Dña. Paloma y se condenaba a la empresa CATERING Y RESTAURACIÓN EXTREMADURA SL a las consecuencias legales de esa declaración.

##### **Segundo.**

Solicitada por la trabajadora la ejecución de la sentencia, ya firme, tras celebrarse comparecencia entre las partes, se dictó auto de 19 de marzo de 2015 en el que se acordaba reponer a la solicitante en su puesto de trabajo, con apercibimiento a la empresa de que de no hacerlo se adoptarían las medidas necesarias para garantizar los derechos salariales y de Seguridad Social previstas en el artículo 284 de la Ley de la Jurisdicción Social, resolución contra la que la empresa interpuso recurso de reposición que fue desestimado por auto de 27 de abril.

##### **Tercero.**

Contra el auto de 27 de abril la empresa interpone recurso de suplicación que ha sido impugnado por la otra parte. Recibidas las actuaciones en esta Sala, se acordó su pase a Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

La empresa demandada, que fue condenada en sentencia firme a las consecuencias de la declaración de nulidad del despido de la trabajadora demandante, interpone recurso de suplicación contra el auto que confirma la resolución en la que se le impone, en ejecución de la sentencia ya firme, a reponer a la trabajadora en su puesto de trabajo. En un primer motivo del recurso, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la ley reguladora de la Jurisdicción Social, pretende la recurrente revisar los hechos declarados probados y, aunque, como señala la impugnante, el auto recurrido no los contiene, a tenor del art. 238 de la citada ley, si fuera necesario para resolver las cuestiones planteadas, debería expresarlos, al ser recurrible en suplicación.

Sin embargo, no puede accederse a la expresa introducción en el auto recurrido de lo que pretende añadir la recurrente porque todo ello consta en los autos por tratarse de extremos concretos de las actuaciones practicadas y de circunstancias que ya constan, como el carácter del contrato o la percepción por parte de la trabajadora de prestaciones por maternidad, que constan, por remisión y con valor fáctico, en dicho auto o en el que confirma, habiendo declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 2013, rec. 2/2012, que si existe en los hechos constancia suficiente de las especificaciones que se pretenden adicionar, aunque sea por remisión, tal circunstancia permite a la Sala contar con ellas sin necesidad de introducirlas en la narración histórica de la resolución, siendo conocido que en el relato fáctico deben incluirse las afirmaciones que con tal carácter se realizan en los fundamentos jurídicos, según han entendido reiteradamente, tanto el Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de julio de 1992 y 15 de septiembre de 2006 ), como los Superiores de Justicia (Galicia, en sentencia de 3 de noviembre de 2000, de Cataluña en la de 16 de abril de 1996, o este de Extremadura en las de 2 de junio de 2003 y 9 de marzo de 2005 ).

### Segundo.

En el otro motivo del recurso, al amparo del apartado c) del mismo precepto procesal que el anterior, se denuncia la infracción de la doctrina contenida en diversas sentencias del TS que se citan, alegando que, como el contrato que mediaba entre las partes, según la recurrente, se habría extinguido, la trabajadora solo tiene derecho a los salarios de tramitación hasta la fecha de la extinción descontando lo percibido por maternidad, sin que proceda imponer la readmisión, alegación que no puede prosperar.

En efecto, para los supuestos de ejecución de una sentencia en la que se declare la nulidad de un despido, se razona en la Sentencia del Tribunal Constitucional, 110/1999, de 14 de junio, citada en la de esta Sala de 29 de marzo de 2010:

[„,como señalamos en nuestra STC 73/1991 «es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las sentencias «en sus propios términos» forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad ninguna - SSTC 167/1987 y 92/1988 entre otras-, cuestión de esencial importancia para dar efectividad al establecimiento del estado social y democrático que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado, según se desprende del art. 117.3 CE - SSTC 67/1984 y 167/1987, entre otras-»].

Por eso, concluye el Alto Tribunal:

[...en el incidente estudiado destacan dos rasgos. De una parte, la limitación del objeto del incidente sólo permite dos pronunciamientos: si se ha producido en forma la readmisión o no; limitación que lleva consigo, además, que las alegaciones y pruebas a aportar hayan de ceñirse a ese objeto. De otra parte (y éste es el segundo rasgo definidor del incidente), tratándose de la ejecución de un despido nulo, la declaración de que no se ha producido la readmisión en forma ha de ir acompañada de la orden de readmitir al trabajador y del apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se adoptarán las medidas adicionales a que hemos hecho mención...].

Por eso, en el caso que nos ocupa, como se alega en la impugnación, en el Juzgado de lo Social se procedió conforme a derecho, aplicando lo dispuesto en los arts. 282 a 284 LRJS y previendo, además, que en el abono de los salarios de tramitación no se tenga en cuenta el período durante el que la trabajadora haya permanecido en situación de baja por maternidad.

En cambio, no es de aplicación la doctrina que resulta de las SSTS que cita la recurrente, no tanto porque se refieran a supuestos de despido improcedente, como porque, como señala la trabajadora en su impugnación, en ellas se trata la cuestión de los efectos de la posible extinción del contrato en las consecuencias de la calificación del despido efectuada en la sentencia, no en la ejecución y por eso, como también se señala en la impugnación, tal cuestión debió tratarse aquí en la instancia para que tuviera reflejo en la sentencia, en la que nada se dice al respecto, pues en la que aquí se ejecuta ninguna referencia se hace, ni en sus fundamentos ni en el fallo, al carácter temporal del contrato entre las partes ni a su posible extinción y si es que la demandada lo planteó en el juicio y en la sentencia no se trató, debió interponer contra ella recurso de suplicación para que se anulara o se resolviera por la Sala si era posible hacerlo, pero no puede plantearse ahora en contra del antes mencionado principio de que las sentencias debe ejecutarse en sus propios términos, como establece el art. 241.1 LRJS, llegando a señalar la STS de 13 de febrero de 1990 que "este ineludible mandato de ejecutar y cumplir las sentencias firmes en los propios términos de las mismas, incluye y comprende también, sin duda alguna, aquellas sentencias que contengan disposiciones manifiestamente erróneas o contrarias a la Ley, ya que la rectificación o revocación de estas decisiones equivocadas o ilegales se tiene que llevar a cabo por el cauce de la interposición de los pertinentes recursos que contra tales sentencias se puedan entablar, pero si la parte perjudicada por esas decisiones las acepta y acata, aquietándose a ellas al no formular recurso alguno contra la sentencia, y ésta adquiere firmeza legal, no puede luego dicha parte pretender que en la ejecución de esa sentencia se rectifiquen los errores o disposiciones contrarias a la Ley que se han aludido, ni que esta ejecución se lleve a efecto como si las decisiones de la sentencia, que se pretende cumplir, fuesen correctas, ya que esto implicaría ir contra lo ejecutoriado; de lo que se deduce y se desprende que, a pesar de todo, las sentencias firmes equivocadas o desacertadas tienen que ser cumplidas conforme a lo que en ellas se dice, respetando sus mandatos, aunque no se ajusten a lo que la Ley dispone, sin que en su ejecución se pueda efectuar ninguna rectificación de los mismos, ni aplicar ninguna de las consecuencias legales que corresponderían a la ejecución de una sentencia cuyas decisiones se hubiesen acomodado a lo que la Ley ordena".

Puede que otros Tribunales Superiores hayan entendido otra cosa distinta a lo que se expone, como alega la recurrente con cita de una del de Madrid, pero, además de que en ella se trata de la cuestión en los efectos de la calificación del despido en la sentencia, de todas formas, la doctrina de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, aunque pueda tener valor en otros sentidos, no constituye la jurisprudencia en que se pueda basar un recurso de suplicación pues sólo lo es, como fuente complementaria del ordenamiento jurídico, según el artículo 1.6 del Código Civil, la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho; así como, según el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la interpretación que de los preceptos constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional y así lo han entendido los propios Tribunales Superiores de Justicia, como el de Murcia en sentencia de 22 de marzo de 1.996, el de Aragón, en la de 25 de septiembre de 1.996, el de La Rioja en la de 26 de junio de 1.997, el de Cataluña en la de 13 de febrero de 1.998, el de Asturias en la de 8 de octubre de 1.999 o el del País Vasco en la de 27 de febrero de 1.996, o esta Sala en la de 5 de mayo de 2003, así como el Tribunal Supremo en la suya de 11 de octubre de 2001 .

En definitiva, no cabe sino desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

#### **FALLAMOS**

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por CATERING Y RESTAURACIÓN DE EXTREMADURA SL contra el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Badajoz, en ejecución de sentencia seguida frente a la recurrente por Dña. Paloma, confirmamos la resolución recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 031715 Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente.

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe-

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.